

que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

7º Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el gobierno fijará desde ahora la correspondencia esacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras, que por el espresado convenio hayan de espedirse en lo sucesivo.

Para el mas esacto y puntual cumplimiento de este decreto, el gobierno, de acuerdo con el consejo, espidió en 29 de Julio de dicho año de 1839, un reglamento por el cual se dispuso que los bonos antiguos de los préstamos al 5 y 6 por ciento, que á virtud de la próroga concedida por el inserto decreto, se presentasen para la conversion, fuesen liquidados hasta 30 de Septiembre de 1837, y que los bonos diferidos ya emitidos ó que se emitiesen en lo sucesivo, serian admitidos en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el convenio, hasta 30 de Septiembre de 1847.

Se dispuso igualmente que los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas quedasen comisionados para recibir la sexta parte de los derechos de las mismas aduanas y remitirlos á Lóndres, abonándoseles un dos al millar sobre la cantidad que se recaudase en cada aduana, cuya cuota seria repartida con el otro comisionado que nombrara el gobierno con arreglo al artículo 3º del convenio: que en el caso de que los agentes de la República, por no remitirse con oportunidad el dinero necesario para pago de dividendos, espudiesen los certificados de que trata dicho artículo, se admitirian estos por las propias aduanas, y que si los certificados fuesen espedidos por los agentes, sin saber que se habian hecho las remesas correspondientes de dinero, y por consiguiente, en virtud de no haberse recibido éstas con oportunidad en Inglaterra, entonces se admitirian los certificados por las aduanas, y la cantidad remitida quedaria á disposicion del gobierno.

Se previno tambien, que para garantizar los fondos que se remitiesen á Inglaterra, se tuviese abierta la correspondiente póliza de seguros, y que el dinero ecsistente en poder de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, destinado al pago de dividendos de los antiguos préstamos al 5 y 6 por ciento, se aplicase al pago de intereses del fondo consolidado.

Se dieron reglas sobre el modo de espedir los certificados por parte de los agentes: sobre el de llevar la cuenta de estos documentos en las aduanas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y tesoreria general. Se previno que para el cumplimiento de los artículos 4º á 6º del convenio y de los artículos 3º á 6º del decreto de 1º de Junio que lo aprobó, se procediese á nombrar por el ministerio respectivo una junta directiva de colonizacion, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, para que entendiese en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que debian practicarse.

Así mismo se dispuso que los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de ella, procediesen á formar una cuenta esacta y comprobada de los gastos que hubiese causado la emision de los nuevos bonos, y que los mismos agentes, luego que hubiese tenido efecto el pago del primer dividendo, bien por haberse satisfecho

éste en Lóndres, ó por haberse espedido los certificados de que trata el artículo 3º del convenio, recogiesen los bonos originales depositados en el banco de Inglaterra, y á presencia de dicho Sr. ministro plenipotenciario los inutilizasen, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada; cuya operacion se practicaria igualmente con los bonos que se fuesen presentando á la conversion, dándose aviso al ministerio de hacienda de los que se fuesen inutilizando, los que quedarian en depósito seguro, [á fin de comprobar en cualquier tiempo la legalidad de la conversion.

Finalmente, se determinó el modo con que deberia llevarse en la tesorería general la cuenta de la deuda exterior de la República: que la misma oficina formase al fin de cada año una liquidacion de dicha deuda, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre: y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del repetido decreto de 1º de Junio de 1839, se fijó el valor del acre en la cantidad de 5.762 $\frac{4.0.0.0}{1000}$ varas mexicanas cuadradas, el sitio de ganado mayor en la de 4.338 $\frac{4.0.0.0}{1000}$ acres, el de ganado menor en 1.928 acres y el de la caballería en 105 $\frac{7.5.0.0}{1000}$ acres, habiéndose procedido para esta determinacion y su correspondencia con las medidas agrarias de la República con la mayor escrupulosidad, por medio de una junta compuesta de sugetos muy instruidos y prácticos en este género de operaciones.

En el espresado dia 29 de Julio de 1839 se comunicó al señor encargado de negocios de la República en Lóndres, y á los Sres. F. de Lizardi y Compañía el decreto y reglamento ya mencionados, previniéndose á los segundos cuidasen muy particularmente de que los certificados que espudiesen con arreglo al artículo 3º del convenio celebrado con los tenedores de bonos, fuesen en el menor número posible, en obvio de embarazos, tanto en su espedicion como en su admision por las aduanas marítimas; de manera que los certificados que correspondiesen á un solo acreedor, por los intereses que hubiesen devengado ó devengasen los bonos de su pertenencia (caso de no remitirse el dinero necesario para el pago de dividendos) pudiesen comprenderse en un solo certificado, aun cuando los bonos fuesen muchos, espresándose circunstanciadamente en tal certificado los bonos á que perteneciesen los intereses respectivos; y en 21 de Octubre del referido año de 1839 se les remitió para su publicacion en Lóndres, cópia de la orden comunicada en el propio dia á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para que desde 1º de Noviembre siguiente procediesen á separar la sexta parte de los derechos que se causasen en las mismas aduanas, cobrándolos en numerario, para que su producto fuese remitido á Inglaterra, con entera sujecion á lo prevenido en la parte reglamentaria del decreto de 1º de Junio de 1839.

Al darse conocimiento de esta providencia á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, se les indicó que no se habia tomado antes, por la duda ocurrida sobre si deberia esperarse la ratificacion de los interesados, en virtud del mucho tiempo corrido despues del arreglo á que se contraía el convenio celebrado con los tenedores de bonos, ó si los referidos Sres. F. de Lizardi y Compañía habian espedido los certificados respectivos para su admision por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, cuyo incon-

veniente habia desaparecido á virtud de haber manifestado los propios Sres. F. de Lizardi y Compañía, no haber tenido efecto la expedicion de tales certificados en espera de fondos.

Se les dijo igualmente, que el gobierno creía que la sesta parte de los derechos de las repetidas aduanas era bastante para acudir al pago de los dividendos corrientes de la deuda; mas no para el de los correspondientes á los años vencidos desde 1837, y que ofreciendo esto algunas dificultades, seria preciso hacer sobre este particular un arreglo parcial.

El Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. B. en esta capital, manifestó al gobierno en carta oficial de 28 de Noviembre de 1839, que los Sres. Manning y Marshall le habian representado que, conforme al artículo 3º del convenio celebrado con los tenedores de bonos, uno de los comisionados para recibir en los puertos de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas la parte de derechos consignada al pago de dividendos, debia ser nombrado á propuesta de los agentes de los espresados tenedores; y que estando ellos investidos con tal carácter, le suplicaban lo manifestase así al gobierno, en cuya virtud dicho Sr. Ministro plenipotenciario espuso, que los Sres. Manning y Marshall habian sido reconocidos, en efecto, como agentes de los tenedores de bonos, bajo cuya investidura habian seguido su correspondencia con la junta de los mismos tenedores establecida en Lóndres, y que su intervencion en todas las materias relativas al cumplimiento del convenio ecsistente, seria aprobada por los interesados; y habiendo contestado el gobierno al referido Sr. Ministro plenipotenciario, que podian los espresados Sres. Manning y Marshall proceder á proponer el comisionado á que se referia la prevencion 3ª de la parte reglamentaria del decreto de 1º de Junio de 1839, propusieron en consecuencia los propios Sres. Manning y Marshall á su casa de este nombre, establecida en Veracruz; y para el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas á la de Jolly y Baker. El gobierno aprobó estas propuestas, y comunicó los nombramientos mencionados á las oficinas respectivas.

Con posterioridad se recibió, por conducto de los Sres. F. de Lizardi y Compañía, carta del presidente de la junta de tenedores de bonos dirigida al ministerio de Hacienda con fecha 15 de Octubre de 1839, en la que manifestó que dicha junta habia autorizado á los mencionados Sres. Manning y Marshall para hacer las propuestas de los comisionados de que se trata, y en consecuencia el gobierno pasó una comunicacion á los mismos Sres. Manning y Marshall en 13 de Enero de 1840, reconociéndolos como representantes de los tenedores de bonos para el objeto espresado, y lo participó así á las oficinas correspondientes.

Al remitir los Sres. F. de Lizardi y Compañía con carta de 15 de Octubre de 1839 la del presidente de la junta de tenedores de bonos de que queda hecha mencion, remitieron tambien otra del mismo dirigida á ellos, y contraida á acusar recibo del decreto referido de 1º de Junio de 1839 y su parte reglamentaria, manifestando la satisfaccion con que la junta habia sabido el total complemento de los arreglos contenidos en los espresados documentos, su formal esperanza de que se pondrian prontamente en ejecucion las medidas adoptadas en el convenio, sin que se tuviese que poner en práctica la expedicion de certificados con arreglo al propio convenio, sino en alguna

necesidad estrema, puesto que siendo muchos los tenedores de bonos, y muy pocos de ellos los que tenian relaciones directas con México, solo podrian deshacerse de estos certificados con mucho sacrificio, que al paso que pesaria gravemente sobre ellos, no produciria beneficio alguno al gobierno.

Con este motivo, los Sres. F. de Lizardi y Compañía manifestaron la importancia de que fuese remitida con puntualidad la sesta parte de los derechos de las mencionadas aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, insistiendo con repeticion sobre esto, lo mismo que por su parte hizo el señor encargado de negocios de la República cerca de S. M. B., pues todos consideraban que el completo écsito de la conversion de la deuda y el restablecimiento del crédito de la República, dependian del fiel y puntual cumplimiento del convenio, haciéndose los envíos de caudales para pago de dividendos, segun lo estipulado en aquel.

Imposible era al gobierno acceder á esta solicitud de sus agentes, pues aunque por la orden de 21 de Octubre de 1839 se mandó separar la sesta parte de los derechos de las citadas aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de remitirla á Inglaterra, esta separacion debia començar á tener efecto desde 1º de Noviembre siguiente, despues de vencidos los plazos señalados en el arancel de aduanas marítimas; y como al cumplirse estos plazos se recibieron los primeros certificados que emitieron los Sres. F. de Lizardi y Compañía, por la considerable cantidad de £ 23.515, ó sean pesos 129.332,50, continuándose en lo sucesivo tal emision, de manera que hasta el 15 de Diciembre de dicho año de 1839, esto es, en el corto periodo de mes y medio corrido hasta esta fecha desde principios de Noviembre anterior, ascendia ya el total importe de los certificados admisibles por las aduanas á la cuantiosa suma de £ 95.310, ó sean pesos 524.205, no era por consiguiente asequible admitir estos documentos en las aduanas y remitir al propio tiempo en dinero efectivo la sesta parte de los productos de aquellas, única cuota señalada para esta clase de pagos, y único recurso que podia el gobierno aplicar á ellos.

Las dificultades de hacer envíos en numerario se aumentaban á proporcion que se ponian en circulacion los certificados, cuya emision no podian escusar los agentes sin faltar á lo que espresamente se halla prevenido sobre este punto en el convenio, y aunque á virtud de sus persuasiones, único arbitrio de que podian valerse en el caso, algunos interesados desistian de ecsigir aquellos documentos, otros no dejaban de insistir en que se les entregasen, y bajo este concepto, lo que solo podia practicarse por las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, era remitir una corta parte de la sesta destinada al pago de dividendos que se cobrase en dinero efectivo, á virtud de no presentarse certificados para su amortizacion.

Así lo verificaron, pues, dichas oficinas, y convencidos por fin los Sres. F. de Lizardi y Compañía de los embarazos que en el particular se presentaban al gobierno, espusieron en carta de 16 de Marzo de 1840, que no quedaba otro medio para regularizar estos pagos, que el de capitalizar los intereses vencidos, ó que se arbitrara un recurso extraordinario para acudir á aquellos, necesitando los agentes para lo primero facultades é instrucciones del gobierno.

Estas indicaciones de los Sres. F. de Lizardi y Compañía fueron en seguida

reducidas á formal pryecto; pues con carta reservada de 15 de Abril del mismo año de 1840 remitieron una comunicacion que les dirigió el presidente de la junta de tenedores de bonos, en que manifestaba que la opinion de ésta, en cuanto al arreglo de los dividendos vencidos y no pagados del fondo consolidado, era, ó que el gobierno destinase de sus otras rentas la parte necesaria para el pago del alcance por intereses de dicho fondo consolidado, ó que diese la autorizacion competente para capitalizar el importe de dos años de intereses en bonos á la par con cinco por ciento de interes anual, comenzándose á contar dichos dos años desde 1º de Octubre de 1840, aplicándose al pago de alcances los fondos que entretanto se colectasen, por cuenta de la sesta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas; y aumentando la cuota de estos derechos en un tres por ciento mas, de manera que en lugar de la sexta parte de los productos de dichas aduanas, se destinase la quinta, pues era de la mayor importancia que al llevar al cabo este nuevo arreglo, se contase con amplitud de fondos, á fin de evitar en lo sucesivo toda clase de irregularidad ó embarazo.

Aunque los Sres. F. de Lizardi y Compañía recomendaron, como de grande interes, el plan de la junta de tenedores de bonos, acompañaron sin embargo, otro formado por ellos, que á la letra es el siguiente:

1º Todos los bonos antiguos del 5 y 6 por ciento, que desde el dia que concluya el término fijado para la conversion de la deuda se presenten á convertir, se efectuará esto bajo las mismas bases que está prevenido en el acuerdo de 1837; pero cortándose de los nuevos bonos activos al cinco por ciento los cupones de intereses que tuvieren ya vencidos, los cuales se capitalizarian al par dando su equivalente en bonos activos y diferidos por mitad, es decir, que por cada 200.000 £ de cupones se entregarían cien mil libras en bonos activos, y cien mil libras en bonos diferidos ó inscripciones de tierras.

2º Se autoriza del mismo modo para capitalizar los cuatro cupones vencidos y no pagados de Abril y Octubre de 1838 y 1839 sobre todos los bonos activos del nuevo fondo consolidado al cinco por ciento emitidos en la conversion y que estaban ya debidos cuando aquella se efectuó, dándose igualmente por ellos bonos activos y diferidos por mitad al par.

3º Como muchos de los tenedores de bonos habrán cambiado los cuatro cupones que se dejan referidos por certificados contra las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, es entendido que estos individuos deberán capitalizar los cuatro cupones subsecuentes, ó de que todavía no hayan dispuesto, aunque no estén vencidos, pues que el objeto es capitalizar á todos los interesados los cuatro cupones que estaban debidos, cuando se efectuó la conversion en Octubre de 1839.

4º Como esta capitalizacion es voluntaria, y con objeto de poner en corriente el pago de los intereses en Europa, espera el gobierno que los interesados se prestarán gustosos á ella para conseguir aquel objeto.

5º El gobierno por su parte, para estimular á los portadores de bonos á aceptar la capitalizacion indicada, afecta desde ahora irrevocablemente un 3½ por ciento mas del producto total de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, sobre el diez y seis tercios por ciento que actualmente se está recaudando, y todos los fondos que de esto resulten, serán remitidos mensalmente

te á Lóndres á los agentes del gobierno, y aplicados por ellos, 1º á completar la cantidad necesaria para el pago puntual de los dividendos sobre el nuevo fondo consolidado al cinco por ciento: 2º á la amortizacion de la deuda estrangera.

Los Sres. F. de Lizardi y Compañía manifestaron al gobierno que este plan no lo comunicaron á la comision de tenedores de bonos, porque no teniendo facultades para ponerlo luego en ejecucion, no habria servido mas que para perjudicarlo; y que no obstante esto, tenían esperanzas de que trabajando con empeño, se podria reducir á la referida comision á adoptarlo, y á hacer este nuevo sacrificio por el interes de recibir de un modo regular en Europa los dividendos, pues que en ello tenían los interesados el mayor empeño.

El aumento de 3 y $\frac{1}{3}$ por ciento sobre el 16 $\frac{2}{3}$ de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, lo consideraron los Sres. F. de Lizardi y Compañía como un estímulo poderoso para que los tenedores de bonos adoptasen el plan de capitalizacion de los cuatro semestres indicados, prescindiendo al efecto del perjuicio que indudablemente se les seguiria de dicha capitalizacion bajo cualquiera de los dos proyectos espresados, mediante la seguridad que tendrian del pago puntual de sus dividendos con el aumento referido, que convertiria la sexta parte de los derechos en la quinta, y que se consideraba en Lóndres absolutamente necesario, en razon de las dudas que allí se tenían de que la citada sexta parte pudiese ser suficiente para cubrir en su totalidad los intereses corrientes, aun sin aumentarse estos con la capitalizacion de los cupones, fundándose estas dudas en los datos que ministraban las Memorias del ministerio de hacienda publicadas hasta el año de 1837, no menos que en la consideracion de haberse prohibido desde entonces la importacion en la República de efectos ordinarios é hilazas de algodón, que producian cuantiosos derechos.

Aunque los Sres. F. de Lizardi y Compañía no creían que pudiese resultar algun sobrante en virtud de la nueva asignacion solicitada indicaron, sin embargo, que en el caso de haberlo podria emplearse en formar un fondo de amortizacion, que por pequeño que fuese, contribuiria poderosamente á restablecer el crédito, y á que los bonos subiesen mucho de precio; y á fin de que el proyecto sobre capitalizacion pudiese llevarse al cabo, solicitaron los propios Sres. F. de Lizardi y Compañía, que la resolucion del gobierno sobre este punto fuese tal, que se pudiese ó bien adoptar el proyecto de la junta de tenedores de bonos, ó llevar adelante, en lugar de éste, el formado por ellos tal cual estaba, ó con las variaciones que se tuviesen por convenientes; con cuyo objeto convendria que las dos autorizaciones se les diesen en comunicaciones separadas, bajo el concepto de que ellos no harian uso de la facultad de admitir el plan de la junta de tenedores de bonos sino en un caso extremo, y despues de haber agotado todos los medios de persuasion para obtener en favor del gobierno otra cosa mas ventajosa.

El Sr. encargado de negocios, que por su parte dió tambien cuenta con el proyecto mencionado de la junta de tenedores de bonos, fué de opinion de que se adoptase este bajo la base de dejar á la eleccion de los interesados si los cuatro semestres, cuya capitalizacion se proponia, habian de ser los que empezarian á correr desde 1º de Octubre de 1840, ó los atrasados; en la inteligencia

de que acaso podria lograrse que los interesados mismos se conformasen en recibir el nuevo capital en bonos activos y diferidos por mitad.

Como de continuarse la emision de certificados se seguiria la imposibilidad en que se veria el gobierno de hacer en dinero efectivo las remesas respectivas para pago de dividendos, originándose de aquí, que aun cuando se adoptase el plan de capitalizar cuatro semestres, resultaria siempre que por el término de dos años no pudiera hacerse en Lóndres dicho pago, los Sres. F. de Lizardi y Compañía propusieron á la junta de tenedores de bonos suspender por seis meses la emision de los referidos certificados; y despues de haber mediado varias contestaciones entre los mismos Sres. F. de Lizardi y Compañía, el Sr. encargado de negocios y la mencionada junta de tenedores de bonos, se convinieron unánimemente en que solo se emitiesen certificados por el cupon correspondiente al mes de Abril de 1838, entretanto se recibia la autorizacion del gobierno para capitalizar los cupones atrasados, cuya medida fué bien recibida por el público ingles, segun todo consta en las comunicaciones del Sr. encargado de negocios de la República, y F. de Lizardi y Compañía, fechas 14 y 15 de Mayo de 1840 en que dieron cuenta al gobierno con esta ocurrencia.

Debe advertirse en este lugar, que el total importe de los certificados emitidos por los Sres. F. de Lizardi hasta 31 de Diciembre de 1841, asciende á £ 272.666 5, que á razon de 5 pesos cada libra, y con el aumento de diez por ciento, hacen \$ 1.499.664 37, segun aparece en el estado número 11 de la liquidacion de la deuda.

El gobierno en vista de todo; y de acuerdo con el consejo, dirigió á la cámara de diputados con fecha 19 de Enero de 1841 una iniciativa que concluia con las proposiciones siguientes.

1ª Se capitalizarán los intereses de cuatro semestres de la deuda de México en Inglaterra, contados desde 1º de Octubre de 1840 hasta 1º de Octubre de 1842; ó desde 1º de Abril de 1841 hasta 1º de Abril de 1843, para lo cual se espedirán bonos á la par con interes de 5 por ciento anual, ó bonos activos y diferidos por mitad, si los tenedores de ellos se conforman, amortizando en consecuencia los cupones correspondientes al periodo que se capitaliza.

2ª La sesta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas que se devengue en el mismo periodo que abraza la capitalizacion, se aplicará precisamente á cubrir la parte de intereses vencidos y no pagados, desde 1º de Octubre de 1837, hasta 1º de Octubre de 1840, ó 1º de Abril de 1841.

3ª El gobierno, por medio de sus agentes, arreglará con los tenedores de bonos el modo mas equitativo de que sean pagados con igualdad los que aun no lo han sido desde 1º de Octubre de 1837, hasta 1º de Octubre de 1840, ó 1º de Abril de 1841.

4ª Si pasado el año de próroga que se concedió para la conversion de los bonos del 5 y 6 por ciento, se presentasen otros con igual objeto, podrán admitirse bajo las mismas bases establecidas en los artículos relativos del convenio citado de 15 de Septiembre de 1837, cortándose de los nuevos bonos activos del cinco por ciento los cupones de intereses que se hubieren vencido, los cuales se capitalizarán á la par, dando su equivalente en bonos activos y diferidos por mitad.

5ª El gobierno, de acuerdo con el consejo, dará todas las instrucciones necesarias á los agentes de la República en Lóndres para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, y lo prevenido en el de 1º de Junio de 1839.

Prorogado por el decreto de 1º de Junio de 1839 el término para que los tenedores de bonos de los antiguos préstamos al 5 y 6 por ciento pudiesen convertirlos en bonos del nuevo fondo consolidado, los Sres. F. de Lizardi y Compañía estuvieron haciendo la emision de este papel hasta la conclusion de dicho término, por cantidades de mucha consideracion; de manera que, conforme aparece en una carta de los propios señores, de 16 de Noviembre de 1840, el importe de los bonos activos y diferidos, entregados hasta aquel dia, es el que á continuacion se espresa.

Bonos activos..... .. £ 4.621.250
Idem diferidos..... .. 4.621.250

Total..... .. 9.242.500

En el estado núm. 9 de la liquidacion de la deuda exterior de la República, aparece que el total de ésta hasta 1.º de Octubre de 1837 importa..... £ 9.247.378. 8. 6

Diferencia..... .. 4.878. 8. 6

Resulta de la antecedente demostracion, que la diferencia que hay entre el importe de los bonos activos y diferidos que constituyen la totalidad de la deuda exterior de la República, y los que habian sido realmente emitidos por los Sres. F. de Lizardi y Compañía, es de £ 4.878 8 6; pero es de advertir, que aun menor que esta suma debe ser la de los bonos que quedaron por emitir al concluirse el último término prefijado para la conversion, pues los Sres. F. de Lizardi y Compañía en su citada carta de 16 de Noviembre de 1840, dijeron que los bonos emitidos de que en ella dan noticia, son los que hasta ese dia habian podido entregar á los interesados, sin que hubiera sido posible concluir la entrega de todos los correspondientes á los bonos antiguos presentados para la conversion, tanto por las sumas considerables que importaban estos, como por la multitud de liquidaciones que habia sido preciso hacer, resultando por consiguiente de aquí, que siendo la cantidad que han debido entregar los Sres. F. de Lizardi y Compañía en bonos activos y diferidos, mayor que la que aparece en su carta referida, debe disminuir la que falta por entregar; y en efecto, dichos Sres. aseguraron que debia ser muy corta, añadiendo que por limitada que fuese aquella suma, creian estaba en el interes y crédito de la República que se amortizasen todos los bonos antiguos que estaban sin convertir, para que no quedase en circulacion mas que una clase de bonos.

Con oficio de 13 de Agosto de 1841, remitieron los señores secretarios del congreso general al ministerio de hacienda el decreto que aquel cuerpo espidió, á consecuencia de la iniciativa que le dirigió el gobierno sobre el arreglo de los dividendos vencidos y no pagados del fondo consolidado.